

## INFORME N.º 000041-2022-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Si un sacerdote de la iglesia católica comete la infracción administrativa contemplada en el inciso d) del artículo 2 y el artículo 33 de la Ley de Delitos Aduaneros, corresponde que se aplique la sanción correspondiente.

**LUGAR** : Callao, 15 de agosto de 2022

---

### I. MATERIA:

Se consulta si a un sacerdote de la Iglesia Católica del Perú, que hace circular dentro del territorio nacional mercancías de procedencia extranjera sin documentación aduanera, se le puede aplicar la sanción de multa por incurrir en la infracción prevista en el inciso d) del artículo 2 y el artículo 33 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, o si se encuentra premunido de inmunidad soberana de la Santa Sede.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Ley N° 23211, que aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 19.7.1980, en adelante, el Acuerdo.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.

### III. ANÁLISIS:

**¿A un sacerdote de la Iglesia Católica del Perú que hace circular dentro del territorio nacional mercancías de procedencia extranjera sin documentación aduanera, se le puede aplicar la sanción de multa por incurrir en la infracción prevista en el inciso d) del artículo 2 y el artículo 33 de la LDA o se encuentra premunido de inmunidad soberana de la Santa Sede?**

En principio, se debe indicar que conforme al literal d) del artículo 2 y al artículo 33 de la LDA, la acción de “Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero.” constituye una modalidad del delito de contrabando cuando su valor es superior a cuatro unidades impositivas tributarias (UIT) o una infracción administrativa si el valor de la mercancía no excede dicho monto.

A la vez, el artículo 36 de la citada ley establece que las personas naturales o jurídicas que comenten la infracción administrativa tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar, y de no poder aplicarse esta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.



WILLIAN FRANKLIN  
UBILLUS MAURICIO  
GERENTE  
15/08/2022 16:13:52

De otro lado, en los artículos 2 y 3 del Acuerdo se señala que la Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior, y que la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólico también gozan de tal personería y capacidad jurídica.

Adicionalmente, en el artículo 10 del Acuerdo se dispone que la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Sobre el particular, se puede apreciar que el Acuerdo comprende dentro de sus alcances a la Iglesia Católica, así como a las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran; sin embargo, no comprende a los sacerdotes que actúan en su condición de persona natural<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se colige que no es pertinente considerar las disposiciones del Acuerdo para evaluar la responsabilidad de un sacerdote que hace circular dentro del territorio nacional mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero, por no resultarle aplicable en su condición de persona natural.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo no contiene disposiciones sobre la facultad sancionadora de la Administración Tributaria<sup>2</sup>, por lo que tampoco contempla excepciones para la aplicación de sanciones<sup>3</sup>.

En consecuencia, si se verifica y acredita que un sacerdote de la Iglesia Católica del Perú en su condición de persona natural ha incurrido en la infracción administrativa contemplada en el inciso d) del artículo 2 y el artículo 33 de la LDA, corresponde que se le aplique la sanción de multa prevista en el artículo 36 de la misma ley.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. El Acuerdo no resulta aplicable a un sacerdote de la iglesia católica en su condición de persona natural.
2. Si se verifica y acredita que un sacerdote de la Iglesia Católica del Perú ha incurrido en la infracción administrativa contemplada en el inciso d) del artículo 2 y el artículo 33 de la LDA, corresponde que se le aplique la sanción de multa prevista en el artículo 36 de la misma ley.

CPM/WUM/eas  
CA059-2022

<sup>1</sup> Excepto lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo que regula de manera específica los derechos de los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública.

<sup>2</sup> El artículo 45 de la LDA dispone que la Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

<sup>3</sup> La Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, precisó en el Informe N° 073-2013-SUNAT/4B4000 que "(...) el Acuerdo solo se limitó a establecer una exoneración tributaria para la Iglesia Católica y (...), **no estando comprendido** dentro de éste **ninguna regulación sobre excepción alguna al ejercicio de la facultad sancionadora por parte de los órganos que integran el Estado Peruano** (...). En tal sentido la aplicación de la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 192° inciso e) numeral 8 de la LGA\* por destinar a otro fin "las mercancías sujetas a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera", aplicable a los dueños o consignatarios, entre ellos a la Iglesia Católica y a las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran, dependerá de la verificación de la concurrencia de todos los elementos constitutivos de su configuración". (Énfasis añadido) \*Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433, publicado el 16.9.2018.

